

**U REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00095-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por el ciudadano Luis Alberto Pérez Vanegas contra del Juzgado 13 Civil Municipal de esta ciudad y otro.

I. ANTECEDENTES

El ciudadano Luis Alberto Pérez Vanegas, interpuso acción de tutela contra el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá y Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Barbara - Antioquia, tras considerar que la primera sede judicial le violentó sus derechos al debido proceso, administración de justicia en otros al interior del expediente 1100140030132018-00530-00.

El accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, el Grupo de Energía de Bogotá S.A.S E.S.P., incoó demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente en contra del accionante, al ser titular de dominio del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 023-19909.

2. Que, la demanda cuenta con sentencia ejecutoriada, desde el 30 de enero de 2020. Y en tal providencia se ordenó a favor del actor en su numeral tercero el pago de la suma de \$4'473.930,00 M/Cte., por concepto de indemnización.

3. Que, desde el año 2020, ha realizado varias gestiones pertinentes a que le sea entregado su dinero sin que a la fecha de interponer esta acción de tutela las sedes judiciales accionadas le hubieren pagado lo ordenado en la sentencia.

Lo pretendido

Por lo tanto, el actor solicita que se amparen los derechos constitucionales citados, y ordene al Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá a pagar la indemnización ordenada en la sentencia del 30 de enero de 2020.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 02 de marzo de 2022, en el cual se ordenó oficiar a los dos juzgados accionados para que se pronunciaran sobre los hechos de la tutela y de ser el caso remitiera el expediente digitalmente, e igualmente notificara a las partes y terceros intervinientes.

2. El Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Barbara Antioquia, mediante comunicado del 7 de marzo de 2022, señaló que en decisión de esa misma fecha se

había ordenado la conversión del título judicial No. 413630000010439 constituido el 19 de abril de 2018 y que el trámite administrativo se había realizado el según la transacción No. 361560089.

Que, en razón a ello, se generó el título No. 400100008386468 a cargo del Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá y del expediente 11001400301320180053000, por un valor de \$4'473.930.00

3. El Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá, en comunicación del 7 de marzo de 2022, demostró de una parte, la notificación de la acción de tutela a la entidad demandante del expediente, y por otra, señaló que a la fecha no tiene en su cuenta de depósitos judiciales el dinero correspondiente para sufragar la indemnización ordenada en la sentencia de enero de 2020 a favor del accionante.

Que en razón al trámite de tutela de la referencia procedió a actualizar y remitir al tutelante y al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara del departamento de Antioquia el oficio número 170-2022, a fin de requerirlo para que efectuara la conversión de los depósitos judiciales consignados por el demandante a favor del demandado a título de indemnización por la imposición de la servidumbre eléctrica

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. El derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, se define como la posibilidad de acudir a las autoridades judiciales para buscar la preservación del orden jurídico y la protección o restablecimiento de los derechos de una persona.

En Sentencia C-037 de 1996, la Sala Plena de la Corte Constitucional se pronunció en relación con esta prerrogativa fundamental en los siguientes términos:

"[E]l acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley

y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados”.

En ese orden de ideas, es claro que el derecho al acceso a la administración de justicia no está restringido a la facultad de acudir físicamente ante las autoridades judiciales, sino que debe ser comprendida como la posibilidad de poner en marcha el aparato judicial y de que la autoridad competente resuelva de manera oportuna los asuntos puestos a su consideración.

De esta manera, surgen tres principales obligaciones para el Estado a saber: (i) la obligación de respetar, referente al compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas tendientes a impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización; (ii) la obligación de proteger, la cual implica que se adopten medidas que impidan que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a este derecho; (iii) la obligación de realizar, que requiere que el Estado facilite las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce.

Este derecho, tiene relación directa con el derecho de petición (artículo 23 C.P.), toda vez que esta garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Al respecto, debe entenderse que dentro de autoridades también se encuentran inmersos los jueces, quienes están obligados a resolver las solicitudes de los petitionarios, en los términos que prescriben la Ley y la Constitución para tal efecto.

No obstante, es de señalar que cuando una persona presenta peticiones frente a los jueces de la República, y su objeto recae sobre los procesos que este funcionario judicial adelanta, el alcance del derecho de petición se encuentra limitado por las formas propias del proceso respectivo. Razón por la cual, aquellas peticiones que refieran a aspectos propios de la Litis están sujetas a los términos y las etapas procesales previstos para el efecto, de manera tal que nos encontramos en presencia del derecho al acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, es de resaltar que este derecho, como todos, debe ser usado en debida forma, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe, la moral, las buenas costumbres y a los fines sociales y económicos del derecho. Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial.

4. En el caso en examen, el problema jurídico a resolver se sintetiza en establecer si el Juzgado Trece (13) Civil Municipal, ha vulnerado o amenazado alguno de los derechos invocados por el accionante del proceso de imposición de servidumbre de energía eléctrica No. 110014003013201800530-00.

En ese sentido, se observa que ninguno de los extremos procesales discute que al accionante desde 30 de enero de 2020, mediante sentencia ejecutoriada se le ordenó el pago a su favor de la suma de \$4'473.930,00 M/Cte., por concepto de indemnización, la cual no ha sido cancelada.

Asimismo, se tiene que el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá, no ha cancelado tales dineros, a pesar de que en curso de este asunto constitucional despacho Promiscuo Municipal de Santa Barbara Antioquia, realizó la transacción No. 361560089, con la cual generó el título No. 400100008386468 a cargo del primer Juzgado y del expediente 11001400301320180053000, por un valor de \$4'473.930.00, rublo con el cual pudo haber cancelado los valores reconocidos en la sentencia del 30 de enero de 2020.

Es decir, el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá, a la fecha de esta providencia no ha entregado los dineros al accionante y que tiene ordenados en la sentencia del 30 de enero de 2020, aun y contando con el depósito No. No. 400100008386468 en la cuenta de depósitos judiciales, generando con ello una demora y afectación al derecho de administración de justicia, pues se otea que si el ciudadano Pérez Vanegas, no interpone este medio constitucional los dos estrados Municipales hubieren permanecido inactivos a fin de resolver los pedimentos del interesado.

Sin mayores consideraciones el despacho deber resolver

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos constitucionales solicitados por LUIS ALBERTO PÉREZ VANEGAS, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde la notificación de esta decisión si aún no lo hubiere hecho, entregue a LUIS ALBERTO PÉREZ VANEGAS, el dinero ordenado en el numeral segundo de la sentencia de fecha 30 de enero de 2020, siempre y cuando dentro del asunto No. 11001400301320180053000 no exista solicitud de embargo que lo impida efectuar.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA ESCOBAR CASTELLANOS

Jueza